

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340  
[iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, 6 de mayo de 2024

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | VERBAL– RESOLUCIÓN DE CONTRATO          |
| RADICACIÓN:       | 253863103001-2021-00177-00              |
| DEMANDANTE:       | GIOVANNI SANTIAGO MEDINA GAITÁN         |
| DEMANDADOS:       | CORPORACIÓN MESA DE YEGUAS COUNTRY CLUB |

Ingresa la Despacho con solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la sociedad demandada, elevada por su gestor judicial.

En sustento de su petición arguye el memorialista en síntesis que inscripción de la demanda sobre la razón social de una persona jurídica es ilegal, toda vez el nombre o razón social de una persona jurídica es un atributo de su personalidad jurídica y, por ende, inembargable al tenor del núm. 13 del artículo 594 – numeral 13° del C.G.P., citando también, la Circular Externa 3 de 2005 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, y la providencia del 28 de febrero de 2024 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso con radicado 11001310304820220041801, solicitando se revoque el auto del 9 de mayo de 2023 por medio del cual se ordenó la comentada inscripción de la demanda en el registro mercantil de la parte demandada y en consecuencia se cancele la misma.

Pues bien, sobre el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos señala el artículo 590 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*“a) La inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*“b) La inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro** que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

*“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)” (Negrilla fuera de texto original).*

Aparte normativo del cual emerge diáfano que la medida cautelar de inscripción de la demanda solo es viable, en tratándose de asuntos como el que nos ocupa, sobre bienes sujetos a registro.

Frente al sentido y propósito de la medida cautelar de inscripción de la demanda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia enfatizó: “...*Dicha cautela tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría...*”<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto original).

Ahora bien, en lo atinente a la naturaleza del Registro Mercantil la Corte Constitucional refirió que “**es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil**”. Y destacó que como “*algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante*” precisando además que “*A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil*”<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto original).

De otra parte, en la Circular Externa del 25 de abril de 2022 la Superintendencia de Sociedades al emitir instrucciones a las Cámaras de Comercio orientó acerca de:

*“1.3.6. Aspectos relativos a la inscripción de embargos y órdenes de autoridad competente.*

**1.3.6.1. La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.** *En tal sentido, no será procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la cámara de comercio que recibe la solicitud.”* (Negrilla fuera del texto)

Aunque es menester precisar que las medidas cautelares de inscripción de la demanda y embargo, son diferentes de acuerdo a lo reglado en los cánones 590 y 591 del Estatuto General del Proceso, los bienes cobijados por la primera pueden pasar a ser aprehendidos por la segunda, de allí que desde el momento mismo en que se decreta la inscripción debe evaluarse que el bien o bienes objeto de ella sea embargables, lo que sólo puede darse, como se dijo en precedencia y se itera, respecto a los bienes que son objeto de registro.

Con fundamento en lo expuesto, en el caso que ocupa la atención del Despacho, advierte la suscrita le asiste razón al memorialista toda vez que la cautela deprecada por la demandante no podía decretarse, pues como fue visto la matrícula mercantil no constituye, como tal un bien y cumple únicamente con fines de publicidad de tal suerte que, aun cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, no se

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC19903-2017 del 29 de noviembre de 2017, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C 621 de 2003.

podría ordenar posteriormente su embargo y secuestro; subsistiendo en todo caso la posibilidad a la parte actora de solicitar el decreto de cualquier otra medida cautelar que estime razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión como lo prevé el literal c del artículo 590 del C.G. P.

Así las cosas, como quiera que el artículo 132 del C.G.P. establece “(...) *agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”, y considerando lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en auto radicado N ° 36407 de 21 de abril de 2009 así “(...) *la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)*”, el Despacho dejara sin valor ni efecto el auto de fecha 9 de mayo de 2023<sup>3</sup>, y en su lugar ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto proferido el 9 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la sociedad demandada CORPORACIÓN MESA DE YEGUAS COUNTRY CLUB identificada con N.I.T. No. 808.000.785-4. Por secretaría, **oficiese** en los términos del art. 11 de la Ley 2213 de 2022 a la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
La Mesa, Cund. 7 DE MAYO DE 2024.  
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N ° 022**, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124>

**YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Yuli Paola Contreras Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ac35afa5ca5aec77a3d8d7b676d0dabe62a464dab5487b5c3c9e20b9d15eb55

Documento generado en 06/05/2024 02:49:41 p. m.

<sup>3</sup> Rótulo 0021 del cuaderno digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>